

LUZ BEATRIZ OSORIO BORDA
Abogada

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Referencia: **Demanda de tutela en contra del fallo de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala de Decisión Penal el día 16 de noviembre de 20212**

Accionantes: **LIRY LUZ MÚNERA CABRERA**
DIANA MARÍA SUMOSA DE ORTEGA
MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA

Accionados: **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA – SALA DE DECISIÓN PENAL.**

Asunto: **Presentación de la demanda.**

Reciba un cordial saludo.

LUZ BEATRIZ OSORIO BORDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.047.366.032** de Cartagena y tarjeta profesional No. **179.426** del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada especial de **LIRY LUZ MÚNERA CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.561.203**, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias; **MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **50.938.428**, con domicilio en la ciudad de Montería; y, **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.810.697**, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias; por medio del presente escrito, me permito presentar acción de tutela en contra de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala de Decisión Penal el día 16 de noviembre de 2021, que revocó el amparo concedido por el Juez de Tutela de primera instancia de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos a través del mérito, de los ciudadanos que se encuentran en turno de la lista de elegibles de la planta de Inspectores de Policía Urbano de la ciudad de Cartagena vigente, que había ordenado que estos fueran nombrados para los empleos creados con posterioridad a la convocatoria del mismo concurso, que no fueron convocados y que se encuentra en vacancia definitiva, fallo de segunda instancia que decidió negar el amparo constitucional solicitado, en detrimento del derecho al debido proceso y defensa de mis apadrinadas en el trámite constitucional, así como en detrimento de la supremacía de la Constitución Política de Colombia como norma de normas; demanda esta que interpongo agotando los requisitos correspondientes:

I) PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA:

i) RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA PRESENTE ACCIÓN:

1. El argumento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, utilizado por el Tribunal de Cartagena, Sala Penal, para revocar el derecho amparado en primera instancia a mis representados, constituye un precedente peligrosísimo para el régimen de carrera, ya que, considera permisible que las entidades públicas pueden modificar los cargos reportados a un concurso de méritos con posterioridad a la apertura del mismo y, con este hecho irregular, se libran del deber constitucional de usar la lista de elegibles. Así pues, qué sucede entonces con las personas que de buena fe se inscribieron al concurso y superaron las etapas del mismo y adquirieron el derecho a ser nombradas.
2. Resulta inconcebible que la posición del Tribunal Superior de Cartagena sea la de desconocer los derechos de estas personas que participaron en el concurso de mérito, dando validez a las acciones evasivas de las entidades públicas que pretenden en muchas ocasiones preservar la provisionalidad como una forma de darle manejo nepotista y clientelista a los cargos públicos.
3. Aceptar esta posición sería poner en peligro el sistema de carrera administrativa y las normas constitucionales y legales que regulan la materia, lo que implica incluso poner en peligro la democracia misma, ya que, la H. Corte Constitucional en varias ocasiones ha manifestado que el derecho al acceso a cargos públicos a través de concurso de mérito, constituye uno de los fundamentos del actual estado de derecho y de la democracia participativa.
4. Al respecto resulta pertinente mencionar la sentencia T-340 de 2020 que reitera la relevancia constitucional del principio del mérito como fundamento del estado en los siguientes términos:

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución”.

5. Resulta evidente que el asunto en estudio aquí trasciende el derecho de cuatro particulares, ya que, su estudio tiene enorme relevancia constitucional, en cuanto la posición fijada por el Tribunal Superior de Cartagena desconoce principios y normas de rango constitucional y fija un precedente jurisprudencial que pone en peligro la naturaleza y eficacia del régimen de carrera administrativa, al desconocer normas de rango constitucional y legal, para aplicar un concepto de la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil que no tiene carácter vinculante.

ii) DISTINTA IDENTIDAD PROCESAL:

La presente acción constitucional va encaminada en contra de la sentencia de tutela de segunda instancia que fue proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala de Decisión Penal el día 16 de noviembre de 2021, por desconocer, dentro del trámite constitucional, el debido proceso y de defensa en el trámite constitucional, así como la supremacía de la Constitución Política de Colombia.

iii) LA DECISIÓN ADOPTADA FUE PRODUCTO DE UNA VÍA DE HECHO:

La decisión inmersa dentro del fallo de tutela de segunda instancia que es demandado mediante la presente acción constitucional, se adoptó en total desconocimiento de las normas que regulan la acción constitucional, así como de la supremacía de la Constitución Política de Colombia (*artículo 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*).

iv) NO EXISTE OTRO MEDIO PARA IMPEDIR LA CAUSACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Como se sostendrá más adelante, la sentencia de segunda instancia fue proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala de Decisión Penal el día 16 de noviembre de 2021, atenta contra los derechos fundamentales de las accionantes al debido proceso, a la defensa; afrentas estas que significan que, de manera definitiva, se realice la amenaza de sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito; lo que comporta, a su vez, un atentado a los derechos fundamentales a una vida digna y al mínimo vital, puesto que, con el fallo demandado se avalaría la irregularidad en que incurrió la Alcaldía de Cartagena de Indias.

II) FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA DE TUTELA:

La sentencia de tutela de segunda instancia del 16 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala de Decisión Penal no guarda congruencia con el fallo de primera instancia proferido por el Juez Primero Penal del Circuito

Especializado de Cartagena de Indias el 29 de septiembre de 2021, en contravía de lo señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en detrimento del derecho de defensa y contradicción de la accionante y demás intervenientes amparados en la sentencia de tutela de primera instancia:

De acuerdo con al inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juez de tutela de segunda instancia debe confrontar la impugnación presentada en contra del fallo de tutela de primera instancia, con el fallo mismo, así como con el acervo probatorio obrante en el expediente del trámite constitucional. Conforme al mismo artículo, la revocatoria del fallo tutela de primera instancia sólo procede cuando, el juez de segunda instancia, encuentre que aquel ha carecido de fundamento fáctico y jurídico.

Así pues, el fallo de tutela de segunda instancia exige al Juez de tutela no solo el estudio de los reparos que son esbozados por los impugnantes, sino un estudio de los fundamentos de hecho y de derecho, de cara al acervo probatorio obrante en el expediente, que sirvieron como base para la decisión de la primera instancia; para realizar un análisis argumentativo y constatar si en efecto, el fallo de primera instancia adoleció o no de fundamento de hecho y/o de derecho.

Pues bien, de la revisión que se hace del fallo de tutela proferida por el *A Quo*, se encuentra que dentro del trámite de la primera instancia se vinculó a cada una de las entidades y ciudadanos que tenían interés en el trámite constitucional, esto es, por un lado, no solo la Alcaldía de Cartagena de Indias y su Oficina de Talento Humano (ambos ejercieron el derecho de defensa y contradicción de manera separada), la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), así como los cuatro Inspectores de Policía en provisionalidad que se encuentran dentro de los empleos en condición de vacancia: MARINA VILLAMIL CUELLO, RAFAEL JIMENEZ BAUTISTA, PAOLA SERNA TOBIAS y RENZO OROZCO RIBON.

Así mismo, del lado de la accionante, además de la tutelante, la ciudadana **LIRY LUZ MUNERA CABRERA**, fueron vinculados los demás ciudadanos **MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA, RICHARD ALBERTO HERAZO MEDINA y DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**, quienes, al encontrarse en turno de la lista de elegibles para el cargo de inspector de policía, también fueron formalmente vinculados en la sentencia; siendo, de hecho, a todos ellos a los que la sentencia de tutela de primera instancia amparó el derecho fundamental a la igualdad, el trabajo y acceso al empleo público por mérito.

Igualmente, de la revisión del fallo de tutela de primera instancia, se encuentra que el mismo hace referencia, en lo que corresponde a los fundamentos de hecho, a cada una de las pruebas que fueron determinantes para acoger su decisión de conceder el amparo solicitado, los cuales fueron, básicamente el Decreto 0315 del 01 de marzo de 2019 y Decreto 0651 de 8 de mayo de 2019. No obstante, cabe destacar que la misma sentencia de tutela de primera instancia, también hace mención al informe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena, en la que se señala que la re-categorización que se hizo de todos los empleos de Inspector de Policía del distrito, incluyendo tanto los once existentes en el momento de la convocatoria, así como cuatro los creados con posterioridad, son los mismos, pues tienen la misma finalidad, funciones, superior jerárquico. Lo único que varió, según dicho informe, fue el salario.

Finalmente, se encuentra que el Juez *A Quo*, dentro de la sentencia de tutela de primera instancia, realizó un análisis constitucional del principio del mérito para acceder a los cargos de carrera, a la luz de los principios constitucionales a la igualdad de trato y de oportunidades en cada una de las etapas del proceso del concurso de mérito, así como a la equidad y el debido proceso dentro del trámite del concurso.

No obstante, de la revisión de la sentencia de tutela de segunda instancia preferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena el 16 de noviembre de 2021, se encuentra que el estudio que la misma hace de la sentencia de primera instancia antes relacionada, adolece de **i)** una falta congruencia entre las partes vinculadas al trámite de tutela y a las que le fue concedido el amparo constitucional; de **ii)** una falta de correspondencia entre los hechos que se encontraron probados en la sentencia de primera, de acuerdo con el acervo probatorio allegado al expediente, que fueron tenidos como fundamento de la tutela de los derechos fundamentales de la accionante y de los demás vinculados; así como de **iii)** una falta de coherencia entre el fundamento constitucional que sirvió de base para el amparo constitucional y el criterio de carácter legal que, al final, fue decisivo para revocar la sentencia de primera instancia.

i) Falta congruencia entre las partes vinculadas al trámite de tutela y a las que le fue concedido el amparo constitucional, en detrimento al derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos amparados en el fallo de tutela de primera instancia:

1. Como ya fue anunciado con anterioridad, la sentencia de tutela de primera instancia, amparó los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito, no solo de la accionante **LIRY LUZ MUNERA CABRERA**, sino también de los demás ciudadanos intervenientes del trámite constitucional que hacen parte de la lista de elegibles, en turno para ser nombrados, en los siguientes términos:

“TUTELAR los derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO A TRAVÉS DEL MÉRITO de la señora LIRY LUZ MUNERA CABRERA y los señores MARGARITA JUDITH PASTRANA, RICHARD ALBERTO HERAZO MEDINA, DIANA MARIA SUMOSA ORTEGA Y RAFAEL TORRES DÍAZ, quienes coadyuvaron la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”. (Subrayado fuera del texto).

2. Así pues, en el fallo de tutela de primera instancia no se limitó a simplemente ordenar el nombramiento de la ciudadana accionante del trámite constitucional, sino que, encontrándose otras personas en la lista de elegibles, unas en turno más próximo que el de la accionante; la orden proferida por el *A Quo* consistió en que los cuatro empleos con vacancia definitiva, fueran provistos por los ciudadanos que actualmente se encuentran en turno de la lista de elegibles, en el siguiente orden: “**MARGARITA JUDITH PASTRANA (13), RICHARD ALBERTO HERAZO MEDINA (14), LIRY LUZ MUNERA CABRERA (15) y DIANA MARIASUMOSA ORTEGA (15)**”.

3. No obstante, en el caso bajo estudio, se encuentra que la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida por la Honorable Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena, no hizo mención alguna de los argumentos que, dentro del lapso comprendido entre la admisión del recurso y la sentencia de segunda instancia, fueron esbozados por los ciudadanos **LIRY LUZ MUNERA CABRERA, MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA, RICHARD ALBERTO HERAZO MEDINA y DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**; frente al ataque que fue presentado por las entidades demandadas, así como por los cuatro inspectores de policía en provisionalidad en contra de la sentencia de primera instancia; en la cual aquellos señalaron las razones de hecho y de derecho por las cuales debía mantenerse el sentido del fallo proferido por el *A Quo* que concedió amparo constitucional a sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso al empleo público a través del mérito.
4. Adicionalmente, no se entiende cómo es que, luego de haberse decretado la nulidad de la sentencia de tutela que había sido proferida el 28 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en consideración de no había conformado debidamente el contradictorio, hecho que conllevó a que el *A Quo* vinculara formalmente a todos y cada uno de los ciudadanos que estaban en turno de la lista de elegibles, con posibilidad de acceder a los empleo vacantes; los argumentos presentados por estos mismos para defender la sentencia de tutela que precisamente había amparado su derecho fundamental a la igualdad dentro del marco del concurso de mérito, frente a las objeciones presentadas en contra del mismo, no hayan sido tenidos en cuenta en sede de impugnación.
5. En efecto, los argumentos que fueron presentados por los intervenientes no solo versaban sobre la procedencia del estudio de fondo de la solicitud de amparo constitucional, la aplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 al caso concreto, sino que, también, con base a los elementos probatorios que se encuentran en el expediente de tutela, por qué debía confirmarse el amparo constitucional al derecho de la igualdad dentro del marco del concurso de mérito, en el caso concreto, al tratarse del mismo empleo al que había sido convocado.
6. Por otra parte, de la revisión que se hace del proceso de tutela en el Sistema TYBA del Tribunal Superior de Cartagena - Sala de Decisión Penal, se encuentra que el número de radicación con que el expediente está registrado, es diferente a aquel con el que se venía surtiendo en el Juzgado Primero Penal Especializado de Cartagena; y que, además, con el nuevo radicado, no se encuentran publicados ninguno de los escritos que fueron presentados, ante esa instancia, por la accionante LIRY LUZ MUNERA CABRERA y una de las intervenientes DIANA MARIASUMOSA ORTEGA.
7. En efecto, en los registros de las actuaciones no se encuentran los memoriales presentados por la ciudadana **LIRY LUZ MUNERA CABRERA** a nombre propio y a nombre de los ciudadanos **MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA, RICHARD ALBERTO HERAZO MEDINA y DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA** el día 19 de octubre de 2021; como tampoco el presentado por parte de la aquí suscrita, a nombre y representación de la señora **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA** el día 22 de octubre de 2021.

8. Adicionalmente, la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 16 de noviembre de 2021 tan solo fue notificada a la accionante **LIRY LUZ MUNERA CABRERA** el 18 de noviembre de 2021, mediante oficio.
9. Esta situación ha atentado en contra de los derechos defensa y de contradicción de los demás intervenientes del trámite constitucional a quienes, a pesar de haber sido amparados en sus derechos fundamentales en la sentencia de tutela de primera instancia, ni siquiera fueron notificados a través de oficio, de la revocatoria de aquel hizo la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena, por lo que, al permanecer ocultas las actuaciones, han tenido que actuar en el mismo por la puesta en conocimiento que del trámite han hecho terceros.
10. Así las cosas, si bien los ciudadanos **LIRY LUZ MUNERA CABRERA, MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA, RICHARD ALBERTO HERAZO MEDINA** y **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**, formalmente vinculados al proceso, presentaron ante la segunda instancia las razones por las cuales debía confirmarse la sentencia de primera instancia, no les fue garantizado su derecho de defensa y contradicción, pues en el fallo de segunda instancia ni siquiera se hizo mención alguna sobre los argumentos de hecho y de derecho en los que basaron sus solicitudes de mantener el sentido de la sentencia impugnada; hecho contrario a lo sucedido con los argumentos de los impugnantes, que al final, fueron los mismos que fueron acogidos para revocar el fallo de tutela de primera instancia.
11. La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “*pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervenientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.*” Esta Corporación ha indicado que “*las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso*”. (Sentencia SU 439 de 2017).
12. Pues bien, el debido proceso, que es el eje central de las actuaciones judiciales y administrativas no es ajeno al trámite constitucional de la acción de tutela, a pesar, incluso, del carácter informal que reviste a la acción constitucional.
13. Así las cosas, se encuentra con claridad, que dentro del trámite de segunda instancia hubo una supresión de los derechos de defensa y contradicción de la parte que precisamente había sido amparada en el fallo de tutela de segunda instancia.

ii) **Falta de congruencia entre los hechos que se encontraron probados en la sentencia de primera, de acuerdo con el acervo probatorio allegado al expediente, que fueron tenidos como fundamento de la tutela de los derechos fundamentales de la accionante y de los demás vinculados:**

1. De la revisión que se hace al fallo de tutela de segunda instancia se encuentra que en el mismo se omite hacer referencia a los elementos probatorios que el *A Quo* tuvo en cuenta para resolver el amparo constitucional solicitado a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito; y que, en últimas, le permitieron inferir que el empleo convocado se trataba del mismo empleo actualmente vacante, así como que no existía un criterio que justificara la utilización de la lista de elegible para proveer las once primeras plazas, y no para las cuatro subsiguientes.
2. Los elementos probatorios que fueron allegados al trámite constitucional y que se encuentran relacionados en el fallo de tutela de primera instancia del 29 de septiembre de 2021, son los siguientes:

2.1. El Decreto 0315 del 01 de marzo de 2019 “*Mediante el cual se modifica parcialmente la planta global de empleados y se dictan otras disposiciones*”, que creó tres (3) plazas de Inspector de Policía Urbano Código 233 y dos (2) plazas de Comisario de Familia Código 202. En el mismo decreto se dispuso la recategorización salarial de los empleados de la planta de los empleados que ocupan el cargo de Inspector de Policía Urbano Código 233, pasando del grado 37 al grado 43.

Así pues, contrario a lo expuesto en la sentencia de tutela de segunda instancia, desde la expedición Decreto 0315 del 01 de marzo de 2019, fueron recategorizados todos los empleos de la misma planta de Inspectores de Policía Urbano, sin que, en nada, cambiaron las funciones de todos los cargos de dicha.

2.2. El Decreto 0651 de 8 de mayo de 2019 “*Mediante el cual se crea una plaza del empleo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO y su equipo básico de trabajo, se modifica parcialmente la planta de personal de Empleados de la Alcaldía Mayor de Cartagena y se dictan otras disposiciones*”, que creó una (1) nueva plaza de Inspector de Policía Urbano. Adicionalmente, luego de la recategorización ordenada en el decreto antes relacionado, todos los cargos de Inspector de Policía pasaron a denominarse “INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CODIGO 233 GRADO 43”.

2.3. El informe rendido por la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena en el que señala: “*Aclara que el empleo denominado Inspector de Policía Código 233 Grado 37 es el mismo empleo que el de Inspector de Policía Código 233 Grado 43, la única diferencia viene dada en el grado que corresponde a una mejora en el ingreso salarial del cargo. Y aclara que el Decreto Distrital No. 35 de 1 de marzo de 2019, solo recategorizó el grado de empleo, lo que implicó únicamente la modificación del salario, sin cambiar el propósito principal, funciones, superior jerárquico u otro aspecto relevante*”.

En el informe antes relacionado, la misma Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena señaló que mediante el decreto expedido el 01 de marzo de 2019, el ente territorial modificó tan solo el salario de todos los cargos de Inspector

de Policía, sin que nada modificara la naturaleza, funciones, o cualquier otro aspecto relevante del cargo, es decir, se reconoce que se trata del mismo cargo.

- 2.4. Por último, pero no menos importante, la sentencia de tutela de segunda instancia no tiene en cuenta el precedente horizontal que fue proferido por Tribunal Contencioso Administrativo, mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 1º de septiembre de 2020, en el que señaló de manera categórica que se trata del mismo empleo, como tampoco se señalaron las razones para apartarse de dicho criterio, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 7º del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
3. Cabe agregar que dicho error en el estudio de la consideraciones de hecho que sirvieron como base del fallo de primera instancia, y que no fueron siquiera revisadas en el del segunda instancia; que el Honorable Magistrado JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL, que presentó una Aclaración de Voto (lo que en realidad debió denominarse Salvamento de Voto) encontró que en el presente asunto se encontraban todos los elementos para confirmar el amparo concedido por el Juez de tutela de primera instancia, puesto que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se hallaba que, por un lado, se trata del mismo cargo de Inspector de Policía para el cual abrió convocatoria para el concurso de méritos, y, por el otro, no existe una justificación para que a las once primeras vacantes convocadas se hubiese considerado que se trataba del mismo empleo, mientras que, para los cuatro empleos definitivos creados luego de la misma convocatoria, se dijera que no era el caso; lo anterior en los siguientes términos:

“En lo que no puedo estar de acuerdo es que se diga que el presente asunto no estamos frente a cargos equivalentes y menos que esa sea la razón de la decisión, es decir, su ratio decidendi, a partir de lo cual se llega a la afirmación que se trasgrede el principio del mérito; lo anterior por cuanto en mi criterio el hecho que se haya cambiado de grado 37 a grado 43 el empleo Inspector de Policía Urbano de Cartagena en desarrollo de una recategorización administrativa, que solo implicó el aumento de la asignación salarial para todos esos empleos, no es razón su suficiente para afirmar que no estamos frente a cargos equivalentes, pues tal decisión administrativa nunca involucró el cambio de funciones, roles, competencias y perfiles que se exigen a quienes deseen ocupar dichos cargos; en esencia esos empleos antes de la convocatoria, después de la convocatoria incluida la recategorización y en vigencia de la lista de elegibles son los mismos, es decir, estamos frente a cargos equivalentes.

“Ello es así, por cuanto los ciudadanos que ocuparon los once (11) primeros puestos en la lista de elegibles, y que aspiraron al cargo de Inspector de Policía Urbano en la Alcaldía de Cartagena de Indias, identificado con la OPEC 73517, Código 233, Grado 37, finalmente fueron nombrados en ese mismo cargo, pero con ocasión a la recategorización, en el grado 43. Prueba fehaciente de que son cargos equivalentes.

“Ahora, el hecho que la asignación básica salarial varié con ocasión al cambio de grado, no significa que el cargo no es equivalente, es claro, y así lo sostiene la Alcaldía Distrital de Cartagena, que el único objeto de la recategorización fue para mejorar las asignaciones básicas mensuales de los empleados, pero de ningún modo para variar sus competencias y funciones, las cuales para el caso que nos atañe, se mantuvieron incólumes.

“Cosa diferente sucede en la sentencia T – 081 del 2021, precedente que se aplica en este caso, nótese que la situación fáctica sin dudas nos permite con meridiana claridad indicar que aquellos cargos no son equivalentes, pues las competencias, rol y/o perfil son totalmente disimiles, mientras que en nuestro caso, tal como se advirtió, los cargos comparten identidad de funciones, perfil, rol e incluso ubicación geográfica. En razón a ello, considero que los efectos de la sentencia T – 081 del Alto Tribunal, no puede irradiar sus efectos en el presente caso.

“Así las cosas, estimó que la exigencia de un cargo equivalente no comporta que se trate de una igualdad absoluta de un empleo, en el que confluyan todos los factores exigidos, y menos que esa quede reducida a una diferencia salarial, que tampoco aquí se vislumbra, por cuanto todos los empleos de Inspector de Policía Urbano de la Alcaldía de Cartagena de Indias, han sido recategorizados en el grado 43, y no existe dicho empleo con grado 37, que es donde finalmente se apuntala el argumento de empleos diferentes.

“Sin duda alguna existe equivalencia en los cargos de Inspector de Policía Urbano de Cartagena grado 43, por cuanto todo los empleos antes y después de la recategorización, incluidos los once (11) provistos mediante la lista y los cuatro (4) creados, se enmarcan en los parámetros establecidos en el artículo 2.2.11.2.3 del decreto 1083 de 2015, por cuanto las funciones son iguales, se exigen los mismos requisitos de estudio experiencia y competencias laborales, tienen la misma asignación básica y en lo que respecta a los grados para todos ellos se le ha asignado el grado 43; de tal suerte que la diferencia en grado que se advierte en la decisión no es real, y no es real porque ya no existe el grado 37 para ese cargo”. (Subrayado con negrillas fuera del texto).

4. Así las cosas, comoquiera que el sentido del fallo de segunda instancia revocó el amparo que había sido concedido por el Juez de Primera instancia, era del caso que en el mismo se señalaron las razones que llevaron a desestimar el material probatorio obrante en el expediente relacionado con anterioridad, y que fue el soporte del fundamento fáctico para señalar que se trataba del mismo empleo.

- iii) **Falta de congruencia entre el fundamento constitucional que sirvió de base para el amparo constitucional y el criterio de carácter legal que, al final, fue decisivo para revocar la sentencia de primera instancia. Desconocimiento de la supremacía de la Constitución Política de Colombia conforme al artículo 4º de la Carta:**

1. Antes de cualquier consideración, es del caso poner de presente que el artículo 4º de la Constitución Política de Colombia establece la supremacía de este texto, sobre cualquier otra norma, en los siguientes términos: “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley o otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*”.
2. Por otra parte, en cumplimiento del mandato de supremacía de la Constitución y del numeral 3º del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, según el cual la sentencia de tutela debe contener “*La determinación del derecho tutelado*”; **el fallo de tutela de primera instancia del 29 de septiembre de 2021 realizó un análisis constitucional**, no solo del principio del mérito para el acceso al cargo público, sino que, determinó con claridad, la connotación constitucional del principio del mérito a la luz de los derechos fundamentales a la igualdad de trato y oportunidades, a la equidad y al debido proceso dentro del marco del concurso de mérito; **frente a lo cual, la sentencia de tutela de segunda instancia, se guardó silencio**.
3. En efecto, en el fallo de tutela del 29 de septiembre de 2021 el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena concedió el amparo constitucional que le fue solicitado en razón de encontrar una violación por parte de las entidades accionadas del derecho fundamental al derecho a la igualdad, equidad y debido proceso, realizando un análisis de estos principio dentro del marco del concurso de mérito, en los siguientes términos (P. 34 y 35 de sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de la presente anualidad):

“La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para la Corte Constitucional, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) **garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público**, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) **contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales**.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, **es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa**

el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

La Corte Constitucional, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera¹⁴. En dicha oportunidad **la Corte Constitucional explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de** (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) **elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.**

“(…)

El alto tribunal Constitucional ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; **o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales**”. (Resaltado con subrayado y negrilla fuera del texto)

4. Así pues, el Juez de Tutela de primera instancia puso de presente, al determinar los derechos fundamentales llamados a ser amparados en el presente trámite constitucional, que cada una de las etapas del concurso de mérito debe ceñirse a los principios fundantes del Estado Social de Derecho, destacando la igualdad la imparcialidad, la equidad y el debido proceso, que garantice un trato igualitario entre los participantes del concurso que aspiran a ocupar un cargo público, en cada una de las etapas del mismo, incluyendo, como lo es en el caso concreto, la que corresponde a la producción y aplicación de las listas de elegibles a las vacantes para las cuales los ciudadanos aspiraron.
5. Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el Juez A Quo finalmente concluyó:

“Ahora, descendiendo al asunto sub examine, tenemos que los señores Margarita Judith Pastrana, Richard Alberto Herazo Medina, Diana María Sumosa Ortega y Liry Luz Munera Cabrera superaron el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de la Convocatoria No. 758 de 2018–Convocatoria Territorial Norte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al cargo de Inspector De Policía Urbano Código 233 Grado 37, identificado con el Código OPEC No. 73517 de la Alcaldía Mayor de Cartagena, el cual fue diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio de la Alcaldía de Cartagena para proveer la planta de personal; que al

haberse posesionado en el cargo las primeras doce (12) personas que conforman la lista de elegibles en las once (11) vacantes ofertadas en principio, al encontrarse ocupando las posiciones en la lista en el siguiente orden: Margarita Judith Pastrana(13), Richard Alberto Herazo Medina(14), Liry Luz Munera Cabrera(15) y Diana Maria Sumosa Ortega (15), quiere decir que actualmente se encuentran en el 1er, 2do, 3ro y 4to, lugar respectivamente en dicho registro; en consecuencia, las accionadas tienen el deber de aplicar el mismo criterio por el cual se autorizó el nombramiento de los primeros integrantes de la lista, a los cuales se les nombró en el cargo de Inspector De Policía Urbano Código 233 Grado 43; acudiendo al personal que se encuentra capacitado y evaluado satisfactoriamente frente al cumplimiento de las funciones propias del cargo; máxime si se tiene en cuenta que los decretos expedidos por la Alcaldía de Cartagena en los cuales se dispuso la “recategorización” del cargo de inspector de policía, en nada modificaron sus funciones ni los requisitos para su ocupación, y la omisión de ese presupuesto sería contrario a lo estipulado en el artículo 125 Superior, sobre el derecho de carrera. De igual forma, en el presente caso le resulta aplicable la directriz jurisprudencial sentada en el precedente constitucional contenido en la citada sentencia T-340 de2020, sobre la aplicabilidad de lo consagrado en la Ley 1960 de 2020, de manera retrospectiva. La cual se debe interpretar, como una protección al mérito como principio fundante del Estado de Derecho, al incentivar que el acceso al servicio público se dé por el sistema de carrera y no a un mecanismo de ingreso arbitrario, que sea contrario a los principios de igualdad e imparcialidad, facilitando que la afiliación de los empleados al servicio de la Alcaldía Mayor de Cartagena, se dé con observancia a los factores de valoración que han sido proscritos incluso en la Constitución, esto es, que solamente se puedan nombrar personas que hayan superado todas las etapas del concurso, respetando el orden de méritos de la lista”.

6. No obstante, la sentencia de segunda instancia tan solo se limitó a determinar lo correspondiente al concurso de mérito, y la normatividad que para ello está prevista, sin hacer un análisis de dichas normas de cara al caso concreto y la necesidad de la protección al derecho fundamental a la igualdad de trato que fue solicitado por las accionantes y que fue protegido en sentencia de primera instancia.
7. De la revisión del **fallo de tutela de segunda instancia**, se encuentra que el análisis jurídico que llevó a la honorable Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena a revocar la sentencia de tutela de primera instancia que amparó los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso del empleo público a través del mérito; **se basó en el Criterio Unificado “USO DE LISTAS ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”, que fue emitido por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil el 22 de septiembre de 2020**; valga decir, una de las entidades demandadas en el presente trámite constitucional.
8. Según dicho criterio, la honorable Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena encontró que, en el caso concreto, no existe equivalencia de cargo por tan solo haberse mejorado el salario de todos los Inspectores de Policía de Cartagena; sin tener en cuenta que en el caso bajo estudio, según las pruebas obrantes en el

expediente, no nos encontramos frente a una cuestión de empleos equivalentes, sino de la misma planta de Inspectores de Policía que fue ampliada pro el mismo ente territorial.

9. En efecto, según el material probatorio que reposa en el expediente, en primer lugar, a pesar de haberse mejorado el salario a todos los Inspectores por cuenta de la recategorización, todos los cargos continuaron con la misma naturaleza, finalidad, funciones y superior jerárquico; en segundo lugar, se nombró a los doce primeros ciudadanos que se hallan en la lista de elegibles para las 11 vacantes definitivas para las que se hizo la convocatorio (uno de los ciudadanos en turno no aceptó el nombramiento), a pesar de que estos mismos cargos convocados también habían variado luego de la apertura de la convocatoria, en cuanto al salario, el cual es el exactamente mismo de las cuatro vacantes definitivas no convocadas; y, en tercer lugar, que no existe un criterio suficiente, acorde con los principios constitucionales, que justifique el trato desigual al momento de aplicar la lista de elegibles, entre las once primeras vacantes y las cuatro en provisionalidad, tan solo el criterio emitido por una de las entidades demandadas que, en el caso concreto, vale decir, es transgresor de los principios constitucionales que fueron protegidos en la sentencia de primera instancia.
10. Así las cosas, contrario al análisis del caso concreto, a la luz de los principios constitucionales que se hizo en la sentencia de primera instancia para amparar nada menos que los derechos fundamentales de la accionante y los demás vinculados; la sentencia de segunda instancia niega el amparo solicitado con base en el criterio no vinculante emitido por una de las entidades demandadas en la presente acción constitucional acusada de transgredir derechos fundamentales; criterio este que, además, no tiene ninguna base legal, ni mucho constitucional, sino que se basa en su propio juicio, en lo que ellos mismos denominan, “Criterio Unificado *USO DE LISTAS ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES*”.
11. Ahora bien, es del caso destacar que el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, que alega la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede ser aplicado en el caso concreto, puesto, que, el supuesto de hecho que viene siendo regulado por la norma aplicada consiste en la re-ubicación, en otra planta, de los empleados de carrera cuyos empleos hayan sido suprimidos; mientras, en el caso bajo estudio, como ya se sostendrá más adelante, y como se reconoció en el fallo de tutela de primera instancia, se trata de empleos iguales que se encuentran en la misma planta.
12. En efecto, el capítulo segundo del título denominado *DEL RETIRO DEL SERVICIO* del Decreto 1083 de 2015, señala los derechos de los empleados de carrera cuando se suprime su empleo como consecuencia de la reducción o de la supresión de la plata a la que pertenecen, con el fin de

“ARTÍCULO 2.2.11.2.1. Derechos de los empleados de carrera por supresión del empleo. Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en

empleo igual o equivalente de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el ARTÍCULO 44 de la Ley 909 de 2004, conforme a las reglas previstas en el decreto-ley que regula el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“(...).

“ARTÍCULO 2.2.11.2.3. Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se ríjan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”. (Subrayado con negrillas fuera del texto).

13. Así pues, señala la norma en comento, que la equivalencia de que hablan los artículos 2.2.11.2.1 y 2.2.11.2.3 se aplica para efectos de encontrar, al trabajador cuyo empleo fue suprimido, una **nueva planta** para re-ubicarlo, en la medida de lo posible, a un empleo equivalente, cuando el mismo no pueda ser ubicado en uno igual.
14. Sin embargo, en el caso bajo estudio, se trata del mismo empleo para el cual se surtió la convocatoria, puesto que, como se probó en el curso del trámite constitucional, pertenecen a la misma planta, tienen la misma naturaleza y finalidad, ejercen las mismas funciones, tienen el mismo superior jerárquico.
15. Así pues, en la sentencia de segunda instancia hace una interpretación restrictiva del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, incluyéndole requisitos que la norma simplemente no prevé, y que contraría el espíritu de la Constitución Política de Colombia así como de la misma norma (Ley 1960 de 2019), cuya finalidad no es más que los cargos públicos sean desempeñados por personas que acrediten cumplir los requisitos para su desempeño y de hacer más ágil y móvil el proceso para tal fin, reduciendo al mínimo la provisionalidad que propicia el clientelismo y el nepotismo (contrario a los principios constitucionales). ¿Por qué razón los once primeros ciudadanos cumplen con los requisitos para acceder el cargo y los cuatro subsiguientes no, y se prefiere a personas que estaban en provisionalidad?
16. No está demás traer a colación lo señalado en la exposición de motivos de la Ley 1960 de 2019, en cuanto a la provisionalidad, y lo cómo esta es una afrenta a los principios constitucionales:

Hoy la provisionalidad en el nivel territorial llega al 70% de los servidores lo que además de vulnerar los principios constitucionales de mérito y de igualdad en el acceso al empleo público, afecta la generación de capacidades en las instituciones, por la alta rotación del personal, lo que hace que se deba impulsar una reforma a las normas que regulan el empleo público.

III) LESIÓN A UN DERECHO FUNDAMENTAL Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE:

En el caso bajo estudio, ha sido lesionado el debido proceso, así como el derecho de defensa y de contradicción de las accionantes, que trae como consecuencia que la accionante **LIRY LUZ MUNERA CABRERA** y las intervenientes **MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA** y **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA** le sean lesionados sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, así como al trabajo a través del mérito de manera cierta, evidente y grave, tal como ellos mismo exponen, de manera detallada, a continuación:

i) La amenaza cierta, evidente y grave de la accionante LIRY LUZ MUNERA CABRERA a sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital así como al trabajo a través del mérito:

1. Soy madre de dos hijos menores de edad de 8 y 9 años respectivamente, y mi esposo actualmente se encuentra sin trabajo ya que fue desvinculado del cargo que venía desempeñando, en el mes de octubre del año inmediatamente anterior en el marco de la pandemia, lo que implica que soy la única que responde económicamente por los gastos de vivienda, estudio, alimentación y demás de mis dos hijos menores y de mi esposo, ya que, este último, además padece una enfermedad crónica, situación que aunada a la crisis económica generada por la pandemia, le ha impedido el acceso a un trabajo desde su desvinculación.
2. Solicité la liquidación de mi contrato de prestación de servicios en la entidad en la que se venía desempeñando desde el 2013, es decir, hace ya más de ocho años, con el objeto de acceder al nombramiento en el cargo al que tengo derecho por haber superado un concurso de mérito, por ello, dejarme sin empleo en estos momentos, resultaría en una situación extremadamente perjudicial y compleja para mí y mi familia.
3. Como evidencia de mi situación actual, presento, entre otros documentos, los certificados bancarios donde consta que soy yo la que responde por el crédito hipotecario de la vivienda en la que mi familia y yo residimos, por la educación de mis hijos y por las deudas que tenemos con el sistema bancario. Además, presento el registro civil de mis dos (2) hijos menores, el acto administrativo de desvinculación de mi esposo y su historia clínica, en la que se confirma que este padece de gota, lo que le produce dolores que en momentos de crisis no le permite si quiera mantenerse en pie.

ii) La amenaza cierta, evidente y grave de la interveniente MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA a sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital así como al trabajo a través del mérito:

1. Una vez se me fue notificado el Decreto 0923 del 23 de agosto de 2021, a través del cual se me hizo nombramiento provisional en periodo de prueba para desempeñar el

cargo de carrera administrativa de inspector de policía urbano código 233 grado 43 de la planta global de la alcaldía mayor de Cartagena, procedí a renunciar al cargo de inspector urbano de policía que ocupaba desde el año 2003, en la alcaldía de Montería-Córdoba.

2. Esta decisión fue tomada en conjunto con mi núcleo familiar, ya que, al aceptar el cargo, debimos trasladarnos de ciudad, puesto que, mi domicilio era la ciudad de Montería.
3. Por esta razón, me tocó arrendar apartamento en la ciudad de Cartagena y hacer todos los trámites para que mis 2 hijos menores de edad continuaran sus estudios a partir del mes de noviembre en del presente año, en un colegio de esta ciudad.
4. Con lo anterior se me ha causado un perjuicio irremediable, ya que, renuncié a mi estabilidad laboral, familiar y emocional, adquiriendo grande obligaciones de tipo económico, al comprometerme a pagar un arriendo y todo lo concerniente al colegio de mis hijos.

iii) La amenaza cierta, evidente y grave de la interviniente DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA a sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital así como al trabajo a través del mérito:

1. Si bien es cierto que mediante la RESOLUCIÓN No. 10248 de 2020, por medio del cual se conformó y adoptó la lista de elegibles en el proceso de selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se me generó una mera expectativa, con ocasión al puntaje obtenido, ya que obtuve la posición No. 15, *no es menos cierto*, que con el DECRETO 1130 DE 12 DE OCTUBRE DE 2012 “*Por medio del cual se decreta un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional*” de la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, dejo de ser una mera expectativa (valga la redundancia), toda vez que principalmente renuncié a nueve (9) años y tres (3) meses de carrera judicial en la RAMA JUDICIAL DE BOLÍVAR – JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, consecuencia del nombramiento, para lo cual en aras de demostrar lo manifestado me permito aportar la respectiva carta de renuncia, historial laboral, e historial de cotización de pensiones.
2. Al quedar sin empleo, no tendría yo como sufragar los compromisos económicos que me he generado con ocasión a la permanencia del mismo, máxime cuando consideré que tenía algo seguro por ser un empleo de carrera.
3. Soy madre de dos (2) hijos, quienes actualmente se encuentran estudiando, mi hijo mayor tiene dieciocho (18) años, y el menor tiene (16) años, que sueña con poder brindarle una educación de calidad, apoyarlos en sus necesidades básicas tales como alimentación, salud, vestido, vivienda (ya que no tengo casa propia), y en la actualidad tengo compromisos económicos serios tales como son el pago de tarjetas de crédito, un crédito libre inversión que ostento con el BANCO DE OCCIDENTE, un crédito vehículo que tengo con BANCOLOMBIA – SUFI, sin contar también, que tengo bajo

mi cargo a mi señora madre FELICIA ARIZA HERNANDEZ, que tiene 68 años de edad, y no cuenta con ninguna pensión, ni ayuda del gobierno, si no que por el contrario yo soy quien sufraga todas sus obligaciones económicas, y vela por su salud, vida e integridad.

4. Como consecuencia de mi empleo de carrera, contando con esa estabilidad laboral, y en aras de continuar apoyando con la educación de mis hijos, procedí a celebrar contrato de arrendamiento para la vivienda de los mismos en la ciudad de Bogotá que es donde desarrollan sus actividades académicas, y no cuento con familia en esa ciudad que les brinde morada, alimentación y demás, para lo cual me permite aportar los respectivos recibos de pago de la Universidad Javeriana, y aceptación del estudio para el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.
5. Pongo de presente al Despacho que todo lo sucedido ha generado y ocasionado en mí, y en mi familia un profundo daño moral debido al **sentimiento de injusticia, impotencia**, no comprendiendo las razones por la cual para las primeras once (11) personas que conforman la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. 10248 de 2020 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se les aplica un criterio diferente, autorizando sus respectivos nombramientos, a los cuales se **les nombró en el cargo de Inspector De Policía Urbano Código 233 Grado 43**; máxime si se tiene en cuenta que los decretos expedidos por la Alcaldía de Cartagena en los cuales se dispuso la “recategorización” del cargo de inspector de policía, **en nada modificaron sus funciones ni los requisitos para su ocupación**, constituyendo así la omisión de ese presupuesto contrariedad a lo estipulado en el artículo 125 Superior, sobre el derecho de carrera.
6. En cuanto al perjuicio irremediable, me permito extraer pronunciamientos jurisprudenciales que enseñan los requisitos que deben cumplirse para invocar la protección constitucional por vía de medidas cautelares previas y transitorias en resguardo de intereses constitucionales de superior relevancia, aplicando una discriminación positiva en personas que han venido siendo vulneradas históricamente, para lo cual ponemos de manifiesto las siguientes:

PERJUICIO IRREMEDIABLE¹-Criterios para determinar su configuración “*La jurisprudencia constitucional ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un perjuicio irremediable y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los*

¹ Sentencia T-060 de 2013. Hace referencia a la sentencia T-634 de 2006, decisión en que la Corte dijo en relación con el perjuicio irremediable: “Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (sentencia T-1316 de 2001).”

hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”. Adicionalmente, la jurisprudencia ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan”.

7. En el presente asunto la inminencia y urgencia es en razón a la posible desvinculación de mi empleo y por supuesto al próximo vencimiento de las listas de elegibles, ya que las mismas estarán vigentes hasta el 14 de octubre de 2022, y en la actualidad le queda aproximadamente solo once (11) meses y diez (10) días de vigencia y de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al momento de proferirse una decisión definitiva, se corre el riesgo que la lista de elegibles no se encuentre vigente, consecuencia de la congestión judicial, y de las restricciones por la crisis sanitaria y de salud en la que nos encontramos por el COVID-19, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.
8. Esta situación que se plantea, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que nos corresponde a los elegibles, máxime cuando se ha puesto de presente la respuesta abonada por la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, en cuanto a la recategorización del cargo, en el entendido de que en el caso en referencia existen vacantes definitivas con igual denominación, código, iguales funciones y requisitos de ingreso en vacancia definitiva que se han generado, toda vez que lo que hubo fue una mejora salarial, **apreciándose así, por parte de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL una clara intención de burlar así el Debido proceso y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable** pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles ya está corriendo, máxime cuando los mismos son conocedores de esta situación y sólo procedieron a realizarle a la administración de Cartagena dos controles de advertencia para que corrigieran lo sucedido, sin obtenerse respuesta positiva por parte de esta última, pese a los requerimientos que se han hecho por parte de los elegibles, por lo que siendo así se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y **no permitir que las ocupen personas que carecen de mérito**, que no concursaron, y que si concursaron no superaron las etapas del concurso, o que obedecen presuntamente a favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.
9. Esta situación que se plantea, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la

Lista, o ante la posible desvinculación del cargo de inspectora de Policía, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que nos corresponde a los elegibles, toda vez que al desconocer las entidades accionadas los derechos fundamentales que dicha decisión vulnera, me exponen a un perjuicio irremediable, pues sin trabajo, sin seguridad social, sin salario, ¿Cómo podría sobrevivir?, ¿Cómo podría ayudar a satisfacer las necesidades de mi familia tales como la alimentación, estudio, vivienda?, ¿Cómo podría pagar los servicios públicos básicos necesarios para mantener una vida digna?

10. En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la autorización de uso de la lista por parte de la CNSC para nuestro nombramiento y posesión en el cargo de quienes le corresponda en estricto orden de mérito ha sido revocada por dicha entidad, lo cual implica que con la posible desvinculación, no podría estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden sólo, **la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí, sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que podemos efectuar las personas con los derechos vulnerados.**
11. Este daño ha trascendido de esfera personal a la de nuestra familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que cuentan con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en mi carrera profesional y personal, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.
12. Finalmente, frente al marco específico de las medidas cautelares, la Corte ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así: “*(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”*

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como

ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA, por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

PRETENSIONES:

Con el mayor de los respetos, solicito:

1. Que sea amparado los derechos fundamentales al acceso a la justicia, derecho al debido proceso, defensa y contradicción, así como a la supremacía de la Constitución Política de Colombia, que viene siendo vulnerado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA – SALA DE DECISIÓN PENAL** a mis apadrinadas **LIRY LUZ MÚNERA CABRERA, MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA y DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**; vulneración esta que atenta, a su vez, contra sus derechos fundamentales a una vida digna, al mínimo vital, a la igualdad, al trabajo, el acceso al empleo público a través del mérito.
2. Que, en consecuencia, se ordene al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA – SALA DE DECISIÓN PENAL**, proferir sentencia de tutela de segunda instancia, en respeto al debido proceso, defensa y contradicción, así como a la supremacía de la Constitución Política de Colombia, de mis apadrinadas **LIRY LUZ MÚNERA CABRERA, MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA y DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**.
3. Que, en consecuencia, se ordene al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA – SALA DE DECISIÓN PENAL** que, para proferir sentencia de tutela de segunda instancia, realice un estudio sobre las partes, pruebas y derechos fundamentales reconocidos en la correspondiente sentencia de tutela de primera instancia.
4. Que, en consecuencia, se ordene al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA – SALA DE DECISIÓN PENAL** que, conforme a las pruebas que obran en el expediente que dan cuenta sobre la igualdad de los nuevos empleos dentro de la misma plante y los convocados, así como de los principios de la igualdad, la equidad y el debido proceso dentro del proceso de concurso de mérito, debidamente soportados dentro de la sentencia de tutela de primera instancia; a la parte accionante se le debe amparar sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo y el acceso al empleo

público a través del mérito, y, por consiguiente, utilizar la lista de elegibles de Inspector de Policía Urbano de Cartagena para proveer los cuatro cargos en vacancia.

PRUEBAS:

Solicito que se tengan como medio de prueba las siguientes:

➤ **PRIMERO. DOCUMENTALES:**

Solicito que se tengan como pruebas documentales los documentos que se relacionan a continuación:

1. Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias el día 28 de julio de 2021.
2. Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias el día 29 de septiembre de 2021.
3. Sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena de Indias – Sala de Decisión Penal, el día 16 de noviembre de 2021.
4. Los resultados en el sistema TYBA del estado trámite de tutela de segunda instancia del Tribunal Superior de Cartagena - Sala de Decisión Penal, con los diferentes números de radicación.
5. El resultado en el sistema TYBA del estado trámite de tutela de primera instancia del Juzgado Primero Penal Especializado de Cartagena.
6. Constancia de haberse enviado las solicitudes de confirmación de fallo de primera instancia, por parte de la ciudadana **LIRY LUZ MUNERA CABRERA** a nombre propio y a nombre de los ciudadanos **MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA, RICHARD ALBERTO HERAZO MEDINA** y **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA** el día 19 de octubre de 2021; así como el presentado por parte de la aquí suscrita, a nombre y representación de la señora **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA** el día 22 de octubre de 2021.
7. Decreto 0315 del 01 de marzo de 2019 que crea tres plazas de Inspector de Policía y cambia el grado de todos los inspectores de policía de la planta de Cartagena.
8. Decreto 0651 del 08 de mayo de 2019 que crea una plaza de Inspector de Policía de la planta de Cartagena.
9. Lista de elegibles para el cargo de carrera INSPECTOR DE POLICÍA URBANO.
10. Copia de la sentencia de tutela del Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Decisión No. 01, No. 186 de 2020, del 01 de septiembre de 2020.

- 11.** Decreto No. 1410 de nombramiento de la señora LINDA DE JESÚS SCHOONEWOLFF en el cargo de carrera INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CODIGO 233 GRADI 43.
- 12.** Certificado de crédito hipotecario de la señora **LIRY LUZ MUNERA CABRERA**.
- 13.** Certificado de crédito de libre inversión de la señora **LIRY LUZ MUNERA CABRERA**.
- 14.** Copia del Decreto por medio del cual se desvinculó al cónyuge de la señora **LIRY LUZ MUNERA CABRERA**, WILMER CÁRDENAS PITALUA.
- 15.** Historia clínica del señor WILMER CÁRDENAS PITALUA, cónyuge de la señora **LIRY LUZ MUNERA CABRERA**.
- 16.** Recibo de colegio de GABRIEL ANTONIO CARDENAS MUNERA, hijo de la señora **LIRY LUZ MUNERA CABRERA**.
- 17.** Recibo de colegio de MANUEL ALFONSO CARDENAS MUNERA, hijo de la señora **LIRY LUZ MUNERA CABRERA**.
- 18.** Liquidación de la señora **LIRY LUZ MUNERA CABRERA** a su anterior empleo.
- 19.** Registros civiles de nacimiento de GABRIEL ANTONIO CARDENAS MUNERA y de MANUEL ALFONSO CARDENAS MUNERA, hijos de la señora **LIRY LUZ MUNERA CABRERA**.
- 20.** Aceptación de la renuncia de la señora **MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA** a su anterior cargo.
- 21.** Constancia de inscripción de los menores, hijos de la señora **MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA**.
- 22.** Registro civil de nacimiento de KRISTIAN ULISES ORTEGA SUMOSA, hijo de **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**.
- 23.** Registro civil de nacimiento de DANIEL STEVEN ORTEGA SUMOSA, hijo de **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**.
- 24.** Carta de aprobación de contrato de arrendamiento de vivienda para los jóvenes KRISTIAN ULISES ORTEGA SUMOSA y DANIEL STEVEN ORTEGA SUMOSA, hijos de **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**.
- 25.** Recibo de pago de la universidad del joven KRISTIAN ULISES ORTEGA SUMOSA.
- 26.** Recibo de pago de la universidad del joven DANIEL STEVEN ORTEGA SUMOSA.
- 27.** Extracto de SIFI, BANCOLOMBIA de la señora **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**.

- 28.** Recibo de afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la señora FELICIA ARIZA HERNANDEZ, quien es madre de **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA** y depende de esta última.
- 29.** Carta de renuncia de la señora **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA** a su cargo en un Juzgado Municipal de Cartagena.
- 30.** Certificado de los aportes hechos al sistema integral de seguridad social de la señora **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**.

OFICIO:

Con el mayor de los respetos, solicito que se requiera a la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, para que allegue al presente proceso todos los once nombramientos de inspector de policía urbano de Cartagena, realizados con la Lista de Elegibles conformada por medio de la Resolución 10248 de 2020, ya que, dichos documentos no se encuentran publicados por el ente territorial.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991, manifiesto bajo juramento que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos o derechos aquí expuestos.

ANEXOS DE LA DEMANDA:

1. Poder especial conferido por **LIRY LUZ MUNERA CABRERA**.
2. Poder especial conferido por **MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA**.
3. Poder especial conferido por **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**.
4. Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias el día 28 de julio de 2021.
5. Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias el día 29 de septiembre de 2021.
6. Sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena de Indias – Sala de Decisión Penal, el día 16 de noviembre de 2021.
7. Los resultados en el sistema TYBA del estado trámite de tutela de segunda instancia del Tribunal Superior de Cartagena - Sala de Decisión Penal, con los diferentes números de radicación.

8. El resultado en el sistema TYBA del estado trámite de tutela de primera instancia del Juzgado Primero Penal Especializado de Cartagena.
9. Constancia de haberse enviado las solicitudes de confirmación de fallo de primera instancia, por parte de la ciudadana **LIRY LUZ MUNERA CABRERA** a nombre propio y a nombre de los ciudadanos **MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA, RICHARD ALBERTO HERAZO MEDINA** y **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA** el día 19 de octubre de 2021; así como el presentado por parte de la aquí suscrita, a nombre y representación de la señora **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA** el día 22 de octubre de 2021.
10. Decreto 0315 del 01 de marzo de 2019 que crea tres plazas de Inspector de Policía y cambia el grado de todos los inspectores de policía de la planta de Cartagena.
11. Decreto 0651 del 08 de mayo de 2019 que crea una plaza de Inspector de Policía de la planta de Cartagena.
12. Lista de elegibles para el cargo de carrera **INSPECTOR DE POLICÍA URBANO**.
13. Copia de la sentencia de tutela del Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Decisión No. 01, No. 186 de 2020, del 01 de septiembre de 2020.
14. Decreto No. 1410 de nombramiento de la señora **LINDA DE JESÚS SCHOONEWOLFF** en el cargo de carrera **INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CODIGO 233 GRADI 43**.
15. Certificado de crédito hipotecario de la señora **LIRY LUZ MUNERA CABRERA**.
16. Certificado de crédito de libre inversión de la señora **LIRY LUZ MUNERA CABRERA**.
17. Copia del Decreto por medio del cual se desvinculó al cónyuge de la señora **LIRY LUZ MUNERA CABRERA**, WILMER CÁRDENAS PITALUA.
18. Historia clínica del señor WILMER CÁRDENAS PITALUA, cónyuge de la señora **LIRY LUZ MUNERA CABRERA**.
19. Recibo de colegio de GABRIEL ANTONIO CARDENAS MUNERA, hijo de la señora **LIRY LUZ MUNERA CABRERA**.
20. Recibo de colegio de MANUEL ALFONSO CARDENAS MUNERA, hijo de la señora **LIRY LUZ MUNERA CABRERA**.
21. Liquidación de la señora **LIRY LUZ MUNERA CABRERA** a su anterior empleo.
22. Registros civiles de nacimiento de GABRIEL ANTONIO CARDENAS MUNERA y de MANUEL ALFONSO CARDENAS MUNERA, hijos de la señora **LIRY LUZ MUNERA CABRERA**.

- 23.** Aceptación de la renuncia de la señora **MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA** a su anterior cargo.
- 24.** Constancia de inscripción de los menores, hijos de la señora **MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA**.
- 25.** Registro civil de nacimiento de KRISTIAN ULISES ORTEGA SUMOSA, hijo de **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**.
- 26.** Registro civil de nacimiento de DANIEL STEVEN ORTEGA SUMOSA, hijo de **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**.
- 27.** Carta de aprobación de contrato de arrendamiento de vivienda para los jóvenes KRISTIAN ULISES ORTEGA SUMOSA y DANIEL STEVEN ORTEGA SUMOSA, hijos de **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**.
- 28.** Recibo de pago de la universidad del joven KRISTIAN ULISES ORTEGA SUMOSA.
- 29.** Recibo de pago de la universidad del joven DANIEL STEVEN ORTEGA SUMOSA.
- 30.** Extracto de SIFI, BANCOLOMBIA de la señora **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**.
- 31.** Recibo de afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la señora FELICIA ARIZA HERNANDEZ, quien es madre de **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA** y depende de esta última.
- 32.** Carta de renuncia de la señora **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA** a su cargo en un Juzgado Municipal de Cartagena.
- 33.** Certificado de los aportes hechos al sistema integral de seguridad social de la señora **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**.

NOTIFICACIONES:

La suscrita puede ser notificada en la secretaría de su Despacho o en el barrio Centro, avenida Carlos Escallón, No. 8-85, Edificio Banco Santander, oficina 302, de la ciudad de Cartagena de Indias. Teléfonos: 301 2854674. E-mail: Lbosorioborda@gmail.com (Todo en minúscula).

LIRY LUZ MÚNERA CABRERA, Serena del Mar, #08-55, Edificio PORTELO, apartamento 102B, de la ciudad Cartagena. E-mail: nita1206@hotmail.com.

MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA, carrera 16a No. 48a-32 b, Monte verde, de la ciudad de Montería. E-mail: marguipas@hotmail.com.

DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA, barrio Bosque, San Isidro, diagonal 23 No. 55-69, piso 2, de la ciudad Cartagena. E-mail: dianimaria0511@gmail.com.

El TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA - SALA DE DECISIÓN PENAL, barrio Centro, Avenida Venezuela, No. 8, Edificio Nacional, piso 1, Secretaría de la Sala Penal, de la ciudad Cartagena. en la dirección de correo electrónico secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De usted, atentamente,



Luz Beatriz Osorio Borda
C.C. No. 1.047.366.032 de Cartagena
T.P. No. 179.426 del C.S. de la J.